



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Treinta y uno (31) De Mayo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **ISILENA BADILLO PRIETO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Tratándose de un poder concedido sin presentación personal o reconocimiento, deberá mostrar evidencia del mensaje de datos por medio del cual el demandante otorga el poder para actuar, visto la constancia de envió del mensaje de datos se observa que el poder fue enviado desde la cuenta de correo electrónico aariza@faesfarma.com.co el cual no coincide por el señalado en la demanda como dirección electrónica de la demandante la cual se señala como Susita797@gmail.com *Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022*.
2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de las demandadas con vigencia no superior a un (1) mes (*art. 84-2 CGP*).

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 de 2022*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f045891b59c557359cc886285cf45d8ff25e98ca0ee17f0e3e25c624fd769c7**

Documento generado en 31/05/2024 12:08:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>